

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

ESTHER ARROYO I AMAYUELAS
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Barcelona

– STJCE de 20 de enero de 2005, Petra Engler c. «James Versand, GmbH». Demanda de decisión prejudicial. Oberlandesgericht Innsbruck (Austria). En relación con el Convenio de Bruselas de 1968, se pregunta si el derecho del consumidor a reivindicar el premio aparentemente ganado tiene naturaleza contractual (y, en ese caso, si es al amparo del art. 13.1.3 o bien del art. 5.1) o extracontractual (en base al art. 5.3). El Tribunal decide que la acción en virtud de la cual la legislación del Estado en el que el consumidor está domiciliado permite condenar a la restitución de un premio a una sociedad de venta por correspondencia, establecida en otro Estado contratante es de naturaleza contractual (*ex* art. 5.1 CB) sólo si se dan las condiciones siguientes: por un lado si se da el caso de que, con el objetivo de incitar al consumidor a contratar, la sociedad se dirige a él nominativamente por correo designándole como ganador de un premio con sólo reenviar el bono que se le ha adjuntado; por otro lado, el consumidor debe haber aceptado las condiciones estipuladas por el vendedor y reclamar efectivamente la entrega del premio.

– STJCE de 10 de marzo de 2005, «EasyCar (UK), Ltd.», c. Office of Fair Trading. Protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (Dir. 97/7). Interpretación del artículo 3.2. Los contratos de alquiler de vehículos sin conductor son contratos de servicios de transporte y, por tanto, quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la Directiva.

– STJCE de 7 de enero de 2004, K. B. c. National Service Pensions Agency. Artículo 141 TCE y Dir. 75/117/CEE y principio de igualdad de retribución sin discriminación por razón de sexo. Derecho de un transexual a ser beneficiario de una pensión de viudedad como consecuencia de la muerte de su compañera de su mismo sexo biológico con la cual, por esta misma razón, se le impidió contraer matrimonio en Gran Bretaña. El Tribunal declara que el legislador nacional está en su perfecto derecho de sólo conceder determinadas ventajas a las parejas que han contraído matrimonio (par. 28) y que, en principio, la exclusión del compañero transexual masculino de una mujer afiliada al régimen de pensiones del *National Health Service*, no es discriminatoria por el hecho de que el solicitante sea un hombre o una mujer (par. 29); sin embargo, lo es porque existe una desigualdad de trato que incide en un requisito previo para que el derecho a la pensión pueda ser reconocido

(par. 30). La legislación inglesa vulnera, pues, el artículo 141 TCE (par. 34). Además, negar el derecho a contraer matrimonio a un transexual operado con otra persona de su antiguo mismo sexo vulnera el artículo 12 CEDH (par. 33). El TJCE concluye que corresponde al juez nacional determinar si en un caso como el del litigio principal, una persona en la situación de K. B. puede invocar el artículo 141 TCE para que se reconozca a su compañero transexual el derecho al cobro de la pensión (par. 36).

– STJCE de 4 de marzo de 2004, «Cofinoga Mérignac, S.A.», c. Sylvain Sachihanathan. Interpretación Dir. 87/102, modificada por la Directiva 90/88, sobre crédito al consumo. En la renovación de un contrato de crédito al consumo en condiciones idénticas a la concesión del préstamo, el prestamista no está obligado a indicar al consumidor el TAE. Es suficiente con que éste se especifique en el momento de firmar el contrato. Así se desprende de una interpretación literal de los preceptos de la Directiva y de su interpretación finalista y sistemática de los diferentes preceptos en estudio. La información que es relevante, tanto para la mejor protección del consumidor como para mantener la transparencia del mercado, es la que se proporciona en el momento precedente a la celebración del contrato. No puede interpretarse el Derecho comunitario a la luz de lo que es el Derecho vigente en uno de los Estados miembros, de manera que no puede condicionar la interpretación del Derecho comunitario que en Francia la renovación de un crédito al consumo sí que sea considerado como celebración de un nuevo contrato y no reconducción del inicial. Las normas especiales de la Directiva para cierto tipo de contratos no pueden extrapolarse a los contratos que están sujetos a las normas generales de la misma.

– STJCE (Gran Sala) de 7 de septiembre de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas c. República Francesa. Seguros. Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida. El sistema *bonus-malus* no es contrario al principio de libre fijación de las tarifas por el mero hecho de tener consecuencias sobre la evolución de la prima. Seguridad y salud de los trabajadores. Efecto directo del artículo 6.2 Dir. 93/104, que obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que la duración del trabajo no exceda de cuarenta y ocho horas, incluidas las horas extraordinarias, por cada siete días. La normativa nacional no resulta conforme con esta previsión debe desapplicarse a favor del efecto directo de la Directiva, puesto que el precepto en cuestión reúne todos los requisitos para producirlo (par. 106). Con todo, a este resultado se llega por la vía de la «interpretación conforme» (par. 113), pues es sabido que el TJCE no admite el efecto directo horizontal de las Directivas (par. 108).

– STJCE (Gran Sala) de 5 de octubre de 2004, CaixaBank France c. Ministère d'Économie, des Finances et de l'Industrie. La normativa nacional francesa que prohíbe remunerar las cuentas corrientes es contraria al Derecho de establecimiento para las sociedades de los Estados miembros distintos de la República francesa. Es un obstáculo importante para el ejercicio de sus actividades por medio de una filial en este último Estado y ello afecta a su acceso al mercado. En consecuencia, dicha prohibición constituye una restricción a efectos del artículo 43 CE porque obstaculiza a tales empresas la captación de fondos del público por parte de las entidades de crédito, filiales de sociedades extranjeras, al privarlas de la posibilidad de competir de forma más eficaz, mediante la remuneración de las cuentas corrientes, con las entidades de crédito tradicionalmente implantadas en el Estado miembro de establecimiento, dotadas de una extensa red de agencias y que por tanto dis-

ponen de mayores facilidades que dichas filiales para captar fondos del público (par. 12, 13).

– STJCE de 19 de octubre de 2004, *Kunqian Catherine Zhu et Man Lavette Chen c. Secretary of State for the Home Department*. Menores de edad y derecho de establecimiento en el Estado miembro en el que se ha nacido con el padre de nacionalidad de un Estado que no es miembro de la Unión Europea. A ello no se oponen ni el artículo 18 TCE ni la Dir. 90/364/CEE, de 28 de junio, relativa al derecho de residencia, si resulta que ello no supone una carga económica para el Estado de acogida porque el residente dispone de recursos suficientes. En ese caso, el derecho a residir es ilimitado, tanto para el menor como para el padre que tiene la guarda del mismo.

– STJCE de 8 de abril de 2003, «*Pippig Augenoptik, GmbH & Co. KG*», c. *Hartlauer Handelsgesellschaft mbH y Verlassenschaft nach dem verstorben Franz Josef Hartlauer* (Rec. 2003 I-033095). Publicidad engañosa y requisitos de la publicidad comparativa. Según el Tribunal, el artículo 7.2 Dir. 84/450/CEE, modificada por la Directiva 97/55/CE, de 6 de octubre de 1997, se opone a la aplicación a la publicidad comparativa de disposiciones nacionales más rigurosas en materia de protección contra la publicidad engañosa, en lo que atañe a la forma y al contenido de la comparación, sin que proceda distinguir entre los diferentes elementos de la comparación, es decir, las indicaciones relativas a la oferta del anunciante, las indicaciones relativas a la oferta del competidor y la relación entre ambas ofertas. Además establece que el artículo 3 bis, 1, a), Dir. 84/450, debe interpretarse en el sentido de que corresponde al juez nacional verificar si la omisión de la marca más renombrada puede resultar engañosa. Señala también que el precepto no se opone a que los productos comparados se compren a través de canales de distribución distintos, ni a que el anunciante realice una compra piloto a un competidor incluso antes de lanzar su propia oferta, siempre que se cumplan los requisitos para que la publicidad comparativa esté permitida, establecidos en dicho artículo. Finalmente, establece que una comparación de precios no implica el descrédito de un competidor, a efectos del artículo 3 bis, apartado 1, letra e), de la Directiva 84/450. La norma no impide que la publicidad comparativa reproduzca el nombre, logotipo e imagen del establecimiento del competidor si la publicidad se ajusta a los requisitos previstos por el Derecho comunitario.

– STJCE de 20 de mayo de 2003, *Rechnungshof c. Österreichischer Rundfunk* y otros y *Christa Neukom y Joseph Lauermann c. Österreichischer Rundfunk*. Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, Directiva 95/46/CE. Protección de la intimidad. Divulgación de datos sobre los ingresos de empleados de entidades sujetas al control del *Rechnunshof*. (Rec. 2003 I-04989). El TJCE afirma que las disposiciones de la Directiva y, en concreto, el derecho a la intimidad, deben interpretarse de conformidad con los derechos fundamentales, que «forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia» (par. 68). La comunicación a terceros –una administración pública– por parte del empresario de datos personales relativos a la retribución de las personas constituye una injerencia en la vida privada (par. 74) y sólo puede justificarse, al amparo del artículo 8.2 CEDH, si la medida es adecuada y necesaria (par. 90) para lograr el objetivo de mantener los salarios dentro de unos límites determinados. Se declara que los artículos 6.1.c), 7.c) y e) Dir. 95/46 son directamente aplicables y un particular puede invocarlos para evitar la aplicación del Derecho interno que sea contrario a tales disposiciones (par. 101).